

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 601-3753827  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **MARTIN CRUZ NIETO**, contra el fallo de tutela proferido el 7 de diciembre de 2023, por el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, donde se encuentra como accionado, la empresa de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-EAAB-**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

1.- Refirió el señor **MARTIN CRUZ NIETO** que el 6 de octubre de 2022, presentó un derecho de petición ante la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP** con radicado No. E 2022084491 y a pesar de que la entidad dio respuesta el 24 de octubre de 2022, la misma no le había sido notificada, pues si bien fue devuelto el correo certificado, no se efectuó notificación por edicto, situación que vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, al no permitirle presentar los recursos de ley.

2.- La actuación fue recibida de la oficina de reparto, por el aplicativo web, el 12 de enero de 2023.

## **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el 7 de diciembre de 2022, decidió NEGAR el amparo del derecho de petición del señor MARTIN CRUZ NIETO y DECLARÓ IMPROCEDENTE la tutela frente a los derechos al debido proceso e igualdad.

Adujo que el señor MARTIN CRUZ NIETO presentó un derecho de petición ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –ESP-, solicitando una revisión del cobro debido al consumo del servicio, frente a lo cual, la accionada emitió la respuesta 3421001-S-2022-281263 de fecha 24 de octubre de 2022, en el cual, se indica que no procede la solicitud, comunicación que fue aportada por el señor MARTIN CRUZ NIETO, de donde se deduce que el actor al momento de interponer la acción de tutela tenía conocimiento de la respuesta.

En relación con la posible vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del señor MARTIN CRUZ NIETO, el actor cuenta con las disposiciones normativas previstas en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, específicamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, resaltando que el accionante no se manifiesta el por qué esta figura jurídica no es idónea ni eficaz en su caso para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

### **DE LA IMPUGNACION**

El accionante alegó que la información brindada por la empresa de Acueducto no corresponde a la realidad, como quiera él estuvo llamando en repetidas ocasiones y jamás tuvo conocimiento de la respuesta y revisaba la página web de la empresa y nunca encontró respuesta, hizo búsqueda por radicado y nombre, pero nunca halló respuesta. La Empresa abusando de su posición dominante, refirió que la contestación la había publicado en la web.

Destacó que ante el impedimento para recurrir la decisión, lo deja con las manos atadas sin que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, conociera su caso y lo exonerara del cobro injusto.

Puso de manifiesto que es una persona de escasos recursos, debe pagar a un abogado y no tiene dinero para hacerlo, por lo que solicita REVOCAR la decisión y acoger su pedimento.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Establecer la procedencia de la acción constitucional, para controvertir decisión de empresa de servicios públicos domiciliarios.

### ➤ DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. En concordancia, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho<sup>1</sup>.

Resulta menester destacar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que constituye un deber del accionante:

*“(…) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*<sup>2</sup> (Negritas fuera del texto original).

Así, pues, en esta oportunidad, se reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-543 de 1992.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial<sup>3</sup>.

➤ **VIA GUBERNATIVA ANTE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS:**

La *Ley 142 de 1994*<sup>4</sup> definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados<sup>5</sup>.

A su turno, la normativa precisa que se trata de un tipo de contrato en el que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa<sup>6</sup>.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la *Ley 142 de 1994* regula el tema de las facturas y consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos<sup>7</sup>.

Ahora bien, la referida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo<sup>8</sup>.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas *decisiones empresariales* respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: *i)* actos de negativa del contrato, *ii)* suspensión, *iii)* terminación, *iv)* corte y *v)* facturación<sup>9</sup>. Pues bien, la *Ley 142 de 1994*, en su artículo 154, estableció que: “*el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio*

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-013 de 2018. En el mismo sentido, ver las sentencias T-407 de 2007, T-296 de 2007, T-370 de 2009. Casos en los que la Corte definió si la acción de tutela es procedente para reclamar sobre la facturación. Todos los asuntos fueron denegados por improcedentes, sin entrar a estudiar el caso de fondo, ante la verificación de que ninguno de los demandantes agotó los mecanismos de defensa establecidos para este tipo de alegatos, ni tampoco sustentaron la configuración de un perjuicio irremediable.

<sup>4</sup> Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

<sup>6</sup> Artículo 129 de la Ley 142 de 1994.

<sup>7</sup> Artículo 147 de la Ley 142 de 1994

<sup>8</sup> Artículo 152 de la Ley 142 de 1994.

<sup>9</sup> Artículo 154 de la Ley 142 de 1994: “(...) Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. / No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. (...)”

*o la ejecución del contrato*”. Así pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los citados actos administrativos o *decisiones empresariales*.

Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario al de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>10</sup>. En efecto, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno<sup>11</sup>.

Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspicó la demora<sup>12</sup>.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta la máxima Corporación Constitucional ha sido contundente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, torna improcedente la acción de tutela en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios. En otras palabras, en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, *en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios*, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso<sup>13</sup>.

En ese orden de ideas, es dable referir que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política<sup>14</sup>, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos, pues la acción de tutela no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es

---

<sup>10</sup> Artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

<sup>11</sup> Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

<sup>12</sup> Artículo 158 de la Ley 142 de 1994, Subrogado por el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995: “ARTÍCULO 123. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994. (...) Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.”

<sup>13</sup> Ver Sentencia T-224 de 2006, entre otras.

<sup>14</sup> Artículo 86 de la Constitución Política: (...) “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

alternativa, no es una instancia, no es un recurso, es por principio, por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales, que solo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable.

En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional recordó que **los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento**. De ello se desprende la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras referidas y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios.

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, es obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

#### ➤ CONTROL DE LEGALIDAD ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

El Título II de la Ley 142 de 1994, regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y su artículo 38<sup>15</sup> distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro. Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaración de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

En esa medida, se considera que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el

---

<sup>15</sup> Artículo 38 de la Ley 142 de 1994: Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos. *“La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos solo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe”.*

artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>16</sup>.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Se procede a analizar si en el presente caso, se cumple el requisito de subsidiariedad.

Se hace necesario en primer lugar dejar en claro que la notificación por aviso que echa de menos el actor, respecto de la respuesta emitida el 24 de octubre de 2022, sí se hizo efectiva el 09 de noviembre del 2022 hasta el 16 de noviembre del 2022, por publicación en la página web y en la cartelera de la empresa, como se demuestra en la siguiente imagen y quedando desvirtuada la vulneración del debido proceso administrativo:

Bogotá DC, 9/11/2022

**acueducto**  
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Pásate a  
**FACTURAR VIRTUAL**

**PUBLICACIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO S-2022-281263**

Señor (a):  
CARLOS ENRIQUE PERDOMO GONZÁLEZ y/o MARTIN CRUZ NIETO  
Dirección KR 12 ESTE 88 F SUR 97  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Asunto: Cuenta Contrato: 11417433 Cuenta interna: 16455651 Radicado de entrada EAAB-ESP No. E-2022-084491, Radicado de salida EAAB-ESP No. S-2022-281263, Centro Gestor: 3421001

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP (EAAB-ESP), mediante comunicación RA397370512CO del 11/2/2022, lo citó con el propósito de notificarlo (a) de forma personal del contenido del Acto Administrativo S-2022-281263 del 10/24/2022. Como quiera que usted no compareció dentro del término legal para la práctica de dicha diligencia, se procederá a notificarlo por medio de AVISO, **anexando copia íntegra del acto administrativo que se notifica**, en los siguientes términos:

Al señor (a) CARLOS ENRIQUE PERDOMO GONZÁLEZ y/o MARTIN CRUZ NIETO se le notifica del siguiente Acto Administrativo, en el cual se resolvió:

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR	S-2022-281263
RADICADO DE ENTRADA DE LA EAAB-ESP	E-2022-084491
FUNCIONARIO FIRMA EL ACTO ADMINISTRATIVO	Carlos Ferrey Manosalva Dallos
AREA O DIVISION QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	3421001

**RESUELVE**  
Por lo anteriormente expuesto la Empresa DECIDE: 1. CONFIRMAR el consumo de 161m<sup>3</sup> por un valor de \$949.492 liquidado en la factura No. 14324044115 correspondiente al periodo de consumo del 02 de julio al 30 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que fue realizado por diferencia real de lecturas. 2. INFORMAR al usuario el resultado de las visitas realizadas al inmueble, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo. 3. Resolver cada una de las peticiones presentadas por el peticionario, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. 4. NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos en los artículos 67.68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviando para tal efecto Citación Para Notificación Personal a CARLOS ENRIQUE PERDOMO GONZÁLEZ y/o MARTIN CRUZ NIETO a la dirección KR 12 ESTE 88 F SUR 97 de la ciudad de Bogotá, Teléfono: 3124842676. En caso de no surtirse la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. 5. Advertir a los peticionarios que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante la misma Empresa y en subsidio el de Apelación en un mismo escrito debidamente motivado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1.994. 6. Aclarar a los peticionarios que para recurrir se debe demostrar el pago de las sumas que no son objeto de recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la ley 142/94.

**SE ADVIERTE:** La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA EN LA PÁGINA WEB Y EN LA CARTELERA DE LA EAAB-ESP, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, HOY 9/11/2022 DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL 16/11/2022 a las 5:00 pm

<sup>16</sup> Artículo 138 del CPACA: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Sobre la notificación por aviso, el artículo 69 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*“En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.*

Los medios de prueba allegados no dan cuenta, como acertadamente lo señalo el a quo, de que este hubiera acudido a la vía jurisdiccional, competente, por haber cobrado firmeza el acto administrativo en descenso.

Ahora, tampoco se evidencia que el actor, esté en condiciones de vulnerabilidad y, en esa medida, para efectos de analizar la eficacia de los medios o recursos judiciales con que formalmente cuenta para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales se debe examinar un contexto de múltiples situaciones confluyentes, como por ejemplo, si el accionante hace parte de algún grupo de especial protección constitucional, circunstancia no acreditada en el caso bajo estudio, o si la situación alegada le ha generado un perjuicio irremediable, el accionante no argumentó ni demostró por qué -en su caso particular- los mecanismos ordinarios disponibles como el agotamiento de la vía gubernativa e interposición de acciones judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, no

son eficaces o idóneos para la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados<sup>17</sup>.

Tampoco sustenta en qué consiste el perjuicio irremediable que se podría presentar durante el tiempo que dure el trámite de los mecanismos de protección disponibles, que amerite la procedencia de la presente acción de tutela. Por ello, se concluye que de los hechos descritos en la acción de tutela no se desprende la posible configuración de un perjuicio irremediable que amerite un amparo transitorio.

Ante tal panorama, no queda camino distinto que confirmar la decisión de instancia impugnada, ante la improcedencia de la misma como quiera se observa que el accionante no dio cumplimiento a lo siguiente:

\*Exponer las razones que justifiquen por qué los mecanismos ordinarios disponibles - medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa- no resultaban eficaces para la protección del derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado.

\*Aducir qué perjuicio irremediable se configuraría durante el lapso que tardara el trámite de tales mecanismos, distintos al recurso de amparo \*Alegar y/o probar situación de vulnerabilidad alguna y en esa medida no podía el juez de instancia entrar a dilucidar las pretensiones del accionante

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 7 de diciembre de 2022, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor MARTIN CRUZ NIETO contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.

---

<sup>17</sup> En cuanto a la carga probatoria con la que debe cumplir el accionante en estos casos, la Corte en Sentencia T-712 de 2004, estableció: “No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que la empresa prestadora de servicios públicos está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”. Subrayado y negrilla fuera del texto original.

**SEGUNDO. - ORDENAR** remitir esta sentencia al fallador de primera instancia: al e mail: [j75pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j75pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento.

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

**EAAB:** [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)

Como el accionante no reporto dirección electrónica, se hará a la siguiente dirección física: calle 89 sur N° 13C-16 este Bogotá. móvil 3124842675

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**